

**'TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el siete (7) de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal promovido por la señora Dalia Ximena Cabezas Ramírez contra el señor Oscar Antonio Linares.

**ANTECEDENTES**

-Mediante proveído del pasado siete (7) de septiembre el Juez de instancia, entre otras, negó el decreto de las pruebas documentales tendientes a obtener información de los movimientos financieros del demandado en BBVA, Bancolombia, Daviplata, Davivienda y Nequi, al considerarlas impertinentes dado que las mismas se contraen a establecer circunstancias ajenas al asunto que es objeto de prueba. De otro lado, decretó de oficio el interrogatorio de parte del demandado Oscar Antonio Linares.

-Frente a la anterior determinación, la parte actora propuso el recurso de reposición y en subsidio de alzada sustentado en que el decreto de pruebas documentales ya mencionadas no resultan impertinentes pues con las mismas se busca respaldar las transferencias de dinero que le hacía el demandado a la señora Astrid Méndez y acreditar los fundamentos fácticos 16, 17, 18, 20, 30, 31, 33 y 37 del libelo genitor tendientes a demostrar las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, en las que según aduce, incurrió el demandado.

De otra parte, consideró que el Despacho no resolvió la solicitud del interrogatorio de parte del demandado Oscar Antonio Linares, que resultó decretada como prueba de oficio.

- Mediante proveído de 23 de octubre de 2023, el Funcionario a quo negó el recurso horizontal y concedió el vertical en el efecto devolutivo. Como sustento de su determinación expuso que las causales consagradas en el canon 154 del Estatuto Sustantivo Civil tienen como finalidad solicitar el divorcio, resaltando que *"...no se explica el Despacho, cómo con unas*

*transferencias bancarias se podría demostrar, las relaciones sexuales extramatrimoniales, el incumplimiento o los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra del demandado, cuando para esto existen otro tipo de pruebas, tales como la testimonial o la documental"; por lo anterior reiteró la impertinencia de la petición suasoria, considerando que ante una petición de elementos persuasorios el Juez tiene el deber de realizar un control material (Art. 168 del C. G. del P.) de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada.*

Ahora bien, respecto al decreto de oficio del interrogatorio de parte del demandado, solicitado por la demandante, adujo que como quiera que sin importar a costa de la parte que fuera decretada, la prueba se practicará y cumplirá con el fin establecido, además que son ordenamientos que no admiten recurso alguno, conforme a lo señalado en el Art. 169 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del artículo 321 ejusdem que estatuye la alzada de los autos, se encuentra:

*"3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas".*

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer a cerca del recurso de alzada interpuesto

### **CASO SUB EXÁMINE**

Descendiendo al sub júdice, la parte actora solicitó, entre otros:

*"Con el fin de respaldar las transferencias de dinero que le hacía el demandado a la señora ASTRID MENDEZ, y que inclusive la misma demandada le llegó a realizar, solicito respetuosamente lo siguiente:*

*5.2.2. Se oficie al banco BBVA para que certifique con destino a este proceso las transferencias de dinero realizadas desde la cuenta No.00130350200158625, la cual se encuentra a nombre del demandado a la señora ASTRID HELENA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.24.716.731, en la cual se evidencie fecha de transferencia y valor transferido.*

*5.2.3. Se oficie a NEQUI de BANCOLOMBIA y DAVIPLATA del Banco DAVIVIENDA, para que informe las transferencias, fechas y valores de transferencias realizadas desde el número de celular 3204576645, de quien es titular el demandado, hacia el número celular 3218901246, de quien era titular la señora ASTRID HELENA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.24.716.731".*

La anterior petición fue descartada por el Juez de instancia con base en que los elementos suasorios resultaban impertinentes de cara al tema de prueba.

A pesar de lo anterior, la Sala no comparte la postura de instancia, para ello se debe indicar que dentro de las causales invocadas por la parte actora se destaca la contenida en el ordinal segundo del canon 154 del Estatuto Sustantivo Civil que reza: "Son causales de divorcio: (...)2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres".

Auscultada la demanda se tiene según los hechos que sustentan la misma que del matrimonio el 23 de noviembre de 2021 nació la menor de edad M.V. A. C, y se encuentra bajo el cuidado de su progenitora.

Se destacó que el demandado no está proporcionando ninguna clase de alimentos para la menor, tampoco se ha fijado cuota alimentaria y regulación de visitas.

Adujo que los esposos tienen una casa en La Dorada, Caldas, la cual se encuentra arrendada por la suma \$370.000, de este valor, la mitad que corresponde a \$185.000 es para el cónyuge y la otra mitad es para suplir los gastos que tiene la demandante, incluyendo la alimentación de la hija, de los esposos y que el demandado no le brinda ayuda económica a la demandante, ni para sus gastos, mucho menos para los de la menor María Victoria, argumentando que la demandante recibe el canon de arrendamiento de dicha vivienda.

También se destacó en el hecho VIGÉSIMO TERCERO: "*Aunado a lo anterior, el demandado le dijo a su esposa que los abuelos de la menor, es decir, los padres de la señora DALIA XIMENA, debían cubrir los gastos de la menor y que además ella debía trabajar por cuanto no le iba a seguir dando dinero*"

Lo anterior claramente puede ser indicativo no solo del desconocimiento del demandado de sus obligaciones no solo como padre sino también de socorro frente a la demandante, punto en el que incluso podría llegar a pensarse en una violencia económica causada en contra de la actora.

Respecto a la violencia económica ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU201 de 2021 que:

"71. Para resolver el caso concreto, la Sala de Revisión resumió los estándares internacionales de protección de la mujer, la legislación colombiana que ampara los derechos de la mujer a vivir libre de violencias, y se refirió específicamente, a la violencia económica y a las decisiones judiciales como escenarios de discriminación contra la mujer. Sobre el primer aspecto destacó:

*"(...) la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.*

*Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.*

*Es importante resaltar que los efectos de esta clase [sic] violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer "compra su libertad", evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles."*

Además, la Suprema Guardiana de la Carta Magna en sentencia T-012 de 2016 expuso:

*"Esa conducta (abstenerse de ayudar con los gastos de su esposa) se produjo con la intención de ocasionar daños patrimoniales y psicológicos en contra de la víctima. En efecto, el perjuicio no solo fue físico sino también psicológico y económico. Concretamente, el agresor desplegó una serie de ataques que desbordaron la capacidad de respuesta de la peticionaria. La violencia fue imperceptible y silenciosa a la luz de las autoridades y de la comunidad. Por su poder económico sobre la víctima, adecuó su comportamiento financiero para hacerla dependiente de sus decisiones. La señora Andrea, materialmente, se encontró sometida a las reglas de su esposo".*

Así las cosas, claramente la petición de las pruebas echadas de menos sí terminan siendo pertinentes, pues las mismas podrían ayudar a acreditar si el

demandado cumplió o no con sus obligaciones, pues en un posición de defensa de los intereses de la menor de edad como sujeto de especial protección constitucional a la luz del can0n 44 Superior<sup>1</sup>, cuyo derechos priman sobre los demás asociados, ha debido el progenitor proveer lo necesario para su mantenimiento, pues de lo contrario, sin haber una explicación lógica para otra postura, conllevaría no solo a un desconocimiento de los derechos de la menor de edad sino incluso a una violencia económica en contra de la actora al "ahogar" financieramente su núcleo familiar y no proveer lo necesario. Lo anterior claramente no puede ser desconocido por el funcionario de instancia al punto que el parágrafo 1 del canon 281 CGP consagró: **"PARÁGRAFO 1o.** *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole*".

En efecto, los elementos suasorios resultarían pertinentes, necesarios y conducentes para acreditar, salvo mejor explicación, que el demandado no cumplió con sus obligaciones pese a que podía haberlo hecho, empero, eligió no hacerlo, al preferir enviar dinero a otra persona antes que a su núcleo familiar.

Se acota que al tenor del artículo 168 del CGP el juez rechazará las pruebas "ilícitas" por violatorias de derechos fundamentales, las "notoriamente impertinentes" porque no se ciñen al caso, las que son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, "las inconducentes" por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las "manifiestamente superfluas o inútiles", por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso; situaciones que no se aprecian en el presente asunto, pues como se vio, los elementos suasorios no decretados sí resultan pertinentes pues tienen que ver con el objeto de prueba, son relevantes al guardar proporción con los hechos de la demanda, y resultan idóneos para demostrar las causales de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico; por tanto, las mismas han debido ser decretadas.

Con todo, claramente con lo señalado no se está adoptando una postura, sino simplemente se está calificando si las pruebas pedidas cumplen con los requisitos adjetivos para su decreto, y ya será el Funcionario Judicial quien en

---

<sup>1</sup> "(...)Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

la providencia respectiva fije el alcance, análisis y ponderación de los elementos de persuasión que se arrimen oportunamente al proceso.

De otro lado, con respecto a que la prueba de interrogatorio del demandado fue decretada de forma oficiosa y no a petición de parte tal como fue peticionada por la actora, ello en nada afecta el derecho al debido proceso de la parte actora, pues las pruebas de oficio están sujetas a contradicción de las partes. En efecto, la parte pertinente del numeral 7 del canon 372 CGP consagró: "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo"; en este punto, lógico es concluir que si el interrogatorio de parte, es una obligación del Juez practicarlo y al ser de oficio, indudablemente encaja en el supuesto del canon 170 CGP que en su parte pertinente preceptuó: "Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"; pensar diferente, sería consagrar una restricción que la norma no contiene, esto es, de negarle a la parte demandante que interroge a su contraparte únicamente bajo el argumento de que no solicitó la prueba, argumento que se diluye de cara que al efectuar una interpretación sistemática de la norma, se tiene que el interrogatorio previsto en el numeral 7 del canon 372 CGP al ser de oficio naturalmente y por interpretación sistemática conlleva a que se le puede aplicar lo previsto en el canon 170 CGP, y por tanto, se permita controvertir el elemento suasorio, aún cuando no se solicitó de forma expresa.

Como soporte de lo referido el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco refirió<sup>2</sup>:

*"Frustrada la conciliación, dispone el numeral 7º del art. 372 que se llevará a cabo la diligencia de interrogatorio de las partes si esta prueba fue pedida por ellas en la demanda, en su repuesta o en los traslados adicionales, empero si esta prueba no se solicitó, agrega la disposición que "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo", lo cual pone en evidencia que la aplicación del aparte transcrito cuando es cuando no se solicitó el interrogatorio de parte, pues si en efecto lo fue, dentro del desarrollo del mismo el juez puede interrogar sin límite de preguntas en lo que con él concierne, si lo considera necesario, pues no puede extremarse la interpretación de la norma si el juez considera que con las respuestas a las preguntas de parte es suficiente para ilustrar su criterio y no es menester que él pregunte.*

**Recuerdo que si el Juez decreta de oficio el interrogatorio, debe tener presente que así la parte que lo ha podido solicitar no lo hubiera hecho, tiene la posibilidad de interrogar debido a que el art. 170 CGP señala que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la**

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Parte Especial, Dupré Editores, año 2017, págs. 76 - 77.

**contradicción de las partes**" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia destacó<sup>3</sup>:

"(...) De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediación y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4º C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas la fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

"(...). Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...)"

"(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca).

De acuerdo con la arquitectura del artículo 372 ejúsdem, si la declaración de parte, en primer orden, la realiza oficiosamente el

---

<sup>3</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC2156-2020, Radicación n.º 47001-22-13-000-2019-00368-01, 28 de febrero de 2020.

juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el mandato 170 in fine y, de acuerdo con el principio de concentración. (...).

4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada, pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte, inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso, así lo permite.

Se omitió dar prevalencia a los principios de economía procesal, concentración y celeridad, al darse una interpretación restrictiva de la normatividad aplicable en la materia.

Tampoco se tuvo en cuenta que al impedir la realización del interrogatorio de parte en la enunciada oportunidad, se estaba sacrificando el derecho sustancial a una rápida definición del litigio, dando culto a formalidades no establecidas en el artículo 372 ídem.

Sobre lo enunciado, la Sala ha enfatizado:

"(...) Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a anunciar necesariamente el sentido del veredicto o, a variar el que inicialmente ha descubierto (...)".

"(...) Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11) (...)"

"(...) Al respecto, en criterio que prohija esta Corporación, la Corte Constitucional ha explicado: (...)"

"(...) Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales. (C-193/16) (...)"<sup>4</sup>(subraya original)".

En este sitio las cosas, se confirmará parcialmente el auto apelado para en su lugar decretar dos pruebas; así mismo se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "... Si la apelación hubiere sido concedida

---

<sup>4</sup> CSJ. STC8682-2019 de 4 de julio de 2019, exp. 11001-22-10-000-2019-00225-01



*en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima".*

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

### **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto proferido el siete (7) de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal promovido por la señora Dalia Ximena Cabezas Ramírez contra el señor Oscar Antonio Linares.

Segundo: **REVOCAR** la decisión de instancia **únicamente** para decretar las siguientes pruebas:

*2.2. Se oficie al banco BBVA para que certifique con destino a este proceso las transferencias de dinero realizadas desde la cuenta No.00130350200158625, la cual se encuentra a nombre del demandado a la señora ASTRID HELENA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.24.716.731, en la cual se evidencie fecha de transferencia y valor transferido.*

*5.2.3. Se oficie a NEQUI de BANCOLOMBIA y DAVIPLATA del Banco DAVIVIENDA, para que informe las transferencias, fechas y valores de transferencias realizadas desde el número de celular 3204576645, de quien es titular el demandado, hacia el número celular 3218901246, de quien era titular la señora ASTRID HELENA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.24.716.731".*

En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado de instancia que disponga de lo pertinente para el decreto y practica de los anteriores elementos de persuasión, tal como fueron peticionados por la actora.

Tercero: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Cuarto: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Quinto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63636ed5f431d777a252928713f22bbd1e8c6519d0a9be7516e5e76d668789da**  
Documento generado en 03/11/2023 02:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**